

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00734-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 58 del 14 de enero de 2019 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, el que debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

2. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de la sociedad MUNEVAR ABOGADOS S.A.S. como persona jurídica en favor de la cual se le realiza el endoso en procuración y que dé cuenta de la calidad en la que pretende actuar el abogado EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

4. Apórtese nuevamente la documental relacionada como "*Convenio de vinculación de persona natural de fecha 9 de veríl de 2009*"² pues la allegada se torna bastante bastante ilegible, con ello impidiendo con ello un mayor estudio.

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y los títulos valores y la primera copia de la Escritura Pública mediante la cual se constituye la garantía real³, pues tal exactitud no se desprende del acápite denominado "*garantías hipotecarias*".

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020,

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Respecto del pagaré sin número por valor de \$2.006.662 y en el cual al parecer contiene la carta de instrucciones para su llenado.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

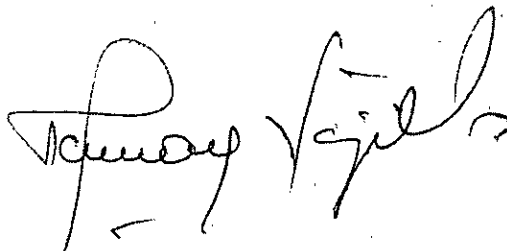
la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

6. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>14 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00735-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.
2. Adecúe todo el libelo demandatorio **y el poder**, atendiendo a la imposibilidad de demandar a una persona fallecida, véase que la demanda se presentó en la oficina de reparto en el mes de diciembre de 2021, pero el señor JOSÉ PATROCINIO MONTOYA CAICEDO registra como afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación del 06/03/2013, de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1387254
NOMBRES	JOSE PATROCINIO
APELLIDOS	MONTOYA CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	11/11/2005
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C
MUNICIPIO	BOGOTA D.C

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S A S	CONTRIBUTIVO	01/11/2005	06/03/2013	COTIZANTE
--------------------	--	--------------	------------	------------	-----------

3. Además, tal hecho debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatario de la masa sucesoral del precitado, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

4. Establezca la existencia de herederos determinados del extinto señor JOSÉ PATROCINIO MONTOYA CAICEDO, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citado éstos.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. En el mismo sentido debe ajustarse el nuevo libelo demandatorio, que debe ser aportado como documento virtual.

6. Aporte el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses; pues pese a su anuncio como anexo, no fue adjuntado.

7. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso), siendo clara la norma que determina la cuantía, no siendo susceptible de estimación alguna, ni se suple con la certificación catastral.

8. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los **linderos específicos** del inmueble objeto de usucapición, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso.

9. Amplié para aclarar los hechos en lo que respecta al acreedor hipotecario que se registra en la anotación No. 004 del certificado de libertad y tradición, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. En el mismo sentido, alléguese los datos de notificación del mismo o en su defecto, de quien haya recibido la cesión de aquella garantía real.

10. Amplié para aclarar los hechos en lo que respecta a los resultados del proceso divisorio que se registra en la anotación No. 011 del certificado de libertad y tradición el bien objeto de usucapición.

11. Aclárese en todos los apartes pertinentes el área del inmueble que se pretende en esta actuación, pues el allí indicado no coincide con el relacionado en la certificación catastral.

12. Aclárese en todos los apartes pertinentes donde se afirma que el bien objeto de usucapición hace parte de un predio de mayor extensión (Acápiteme los linderos generales y linderos del predio de mayor extensión); amén que de manera errada se citan los mismos como lindero generales y específicos.

En caso de ser necesario y para efecto de dar mayor claridad a lo anterior, deberá allegar el plano del predio de mayor extensión, del cual sean determinables las áreas pretendidas.

13. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapición, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

14. Aporte los documentos relacionados como "*Contratos de cesión de derechos de posesión a favor de mi mandante*", además y de existir aquellos, deberán así adicionarse los hechos de la demanda.

15. Aporte los documentos relacionados como "*Planos de ubicación geográfica del lote de mayor extensión...Plano de manzana catastral*", además todos aquellos que se relacionan como prueba documental y que no fueron allegados.

16. En caso de que se torne pertinente y para determinar las áreas acá pretendidas, alléguese al dictamen pericial con la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante la autoridad competente y los lugares de notificación de éste.

17. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

18. Informe los lugares electrónicos en los cuales la parte demandada, y sus testigos, donde recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

19. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 3, Art. 26 del Código General del Proceso (Avalúo **catastral**), amén que en este acápite se hace referencia a un proceso de "*Menor cuantía*" que no corresponde al conocimiento del Juez con categoría de Circuito ni a la suma allí denunciada.

20. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

21. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

22. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos las acá demandas y los herederos **determinados** de JOSÉ PATROCINIO MONTOYA CAICEDO, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva. Nótese que en varios apartes de la demanda se informa que la notificación debe llevarse a cabo bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se suple el requisito de excepcionalidad.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

23. En el mismo sentido deberá aclararse si lo pretendido es el emplazamiento de los demandados, así como la declaración del caso, pues presuntamente los extremos procesales mantiene vínculos de familiaridad.

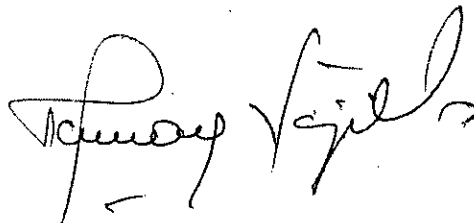
24. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

25. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

26. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

27. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado	
Hoy <u>14 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00736-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare en los aparte pertinentes y de manera correcta la Escritura Pública por medio de la cual se le confiere poder a la Dra. Jessica Pérez Moreno, pues el allí relacionado no corresponde a la descrita en el certificado de vigencia allegado, éste que además da cuenta del acto de apoderamiento en favor de Sara Milena Cuesta Garcés, persona natural distinta a la acá poderdante.

2. Acatando lo anterior, aporte la Escritura Pública que corresponda a la Dra. Jessica Pérez Moreno y que dé cuenta de las facultades otorgadas a aquella, específicamente para conferir el poder que se pretende hacer valer.

3. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 3366 del 25 de agosto de 2020 de la Notaría 38 del Circulo Notarial de Bogotá, el que debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, y del cual se deriva la calidad que aducé ostentar José Joaquín Díaz Perilla.

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el título valor¹, pues tal exactitud no se desprende del acápite denominado "*declaración juramentada*".

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

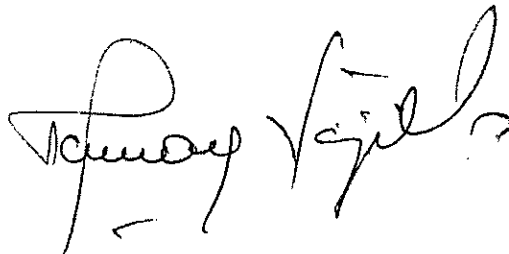
5. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>14 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00738-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclárese cuál va a ser el (la) abogado(a) **que actuará** en el presente asunto, pues pese a la procedencia de la designación de ambos en calidad de principal y suplente, no con ello se puede desconocerse que "*...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...*"¹.

2. El (la) abogado(a) que pretenda actuar, deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Aclárese en el poder y en todos los apartes de la demanda el número de identificación del demandado Martín Emilio Sarmiento Rodríguez, pues el allí consignado no coincide con el informado ante el Notario Público por el mismo.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

4. Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual, como de manera entremezclada se presentan en la demanda y en la primer pretensión.

Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, como en las pretensiones la misma **y en consecuencia, adecuando igualmente el poder**. (Art. 88 del C.G.P.); pues con uno de los demandados existe una relación contractual, la que a la postre, fue incumplida por la demandante como lo confiesa en el supuesto fáctico y no es del todo clara la solidaridad predicada de los demás.

¹ Art. 75 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. En el mismo sentido, aclárense y determinénse de manera cierta y precisa las pretensiones.

6. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas, de ser el caso, en principales y subsidiarias, en declarativas y condenatorias, pues aun en la forma presentada no comportan tales características, de manera tal que no se puedan confundir con otros. Recuérdesse la imposibilidad de emitir decisiones *extra* y *ultra petita* en materia Civil.

Igualmente, concrete e individualice de manera clara y precisa el monto de cada uno de los daños cuyo reconocimiento se invoca. Además indique el valor de los daños patrimoniales como morales reclamados. Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados, de no serle posible sustentarlos válidamente, deberá excluirlos y con ello modificando el valor de las aspiraciones procesales.

7. Aclare las aspiraciones procesales de acuerdo a la responsabilidad que se imputa, véase que en la forma planteada en el libelo inductor y de manera anti técnica, se tornan confusas y hasta contrarias, todo ello restando claridad precisión a lo pretendido, así como a la acción sobre la cual se requiere el pronunciamiento de fondo. Máxime cuando el supuesto fáctico tampoco presta la claridad suficiente al respecto.

8. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan disparejos y fragmentos, algunos ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

9. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte actora.

10. Para el efecto, presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdesse que su estimación deberá encontrarse **soportada** en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

11. Apórtese el dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de asuntos, pues se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso. Al mismo además, debe adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la

misma normativa, aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

12. Aclare lo pertinente al reclamado reconocimiento económico por concepto de "*Honorarios cancelado al suscrito y la apoderada suplente*" pues éste no corresponde en estrictez a la definición legal que se invoca, de no serle posible sustentarlos válidamente, deberá excluirlos.

13. Aporte la totalidad de la documental virtual relacionada en el acápite de pruebas documentales, la que además y en lo que respecta a documentos público, deben estar actualizados, actualizados, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, nótese que se relacionan una serie de certificados de libertad y tradición que no fueron aportados.

14. Aclare el acápite denominado "*testimoniales*" determinando de manera cierta de las personas que se requiere el interrogatorio de parte y cuáles de ellas se citan en calidad de testigos en estrictez.

15. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

16. Infórmese los lugares físicos en los cuales la testigo recibirá notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

17. Informe los lugares electrónicos en los cuales la parte demandada recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

18. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luzes del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

19. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

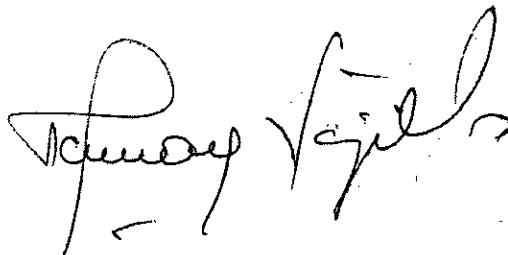
20. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

21. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

22. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>14 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00739-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandada REFRISETRANS S.A.S., ahora **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Aporte la documental que dé cuenta que el dominio electrónico desde el cual se remitió el poder que se pretende hacer valer, es el inscrito por la persona jurídica inscrita para recibir notificaciones judiciales (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

4. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, especialmente el contrato de leasing financiero, pues los allegados se tornan ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

5. Amplíe para aclarar el hecho 2, indicando específicamente cuales fueron los meses de gracia concedidos que allí se refieren (periodos de 90 días y otro por 120 días) y de acuerdo con la prueba documental aportada al respecto.

6. Amplíe para aclarar el hecho 3, informando la razón del incremento de las cuotas mensuales, pues aquél no se deriva del contrato de leasing financiero.

7. Aporte el certificado de tradición del rodante que se encuentra acá involucrado, de placas GEV-038, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

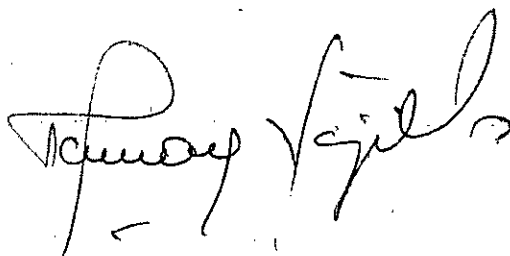
8. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>14 ENE 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. G. del Proceso.